



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° W035665/2020
MTWF

ESTA ENTIDAD DE CONTROL SE
PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA
SITUACIÓN RECLAMADA, MEDIANTE
OFICIO N° E106148, DE 2021, CUYA
COPIA SE ADJUNTA.

TALCA,

Se han dirigido a esta Contraloría Regional los señores Matías Rojas Medina, periodista y don Paulo Donoso Osses, Concejal de la Comuna de Teno, denunciando que don Luis Alfredo Barraza Bravo, subdirector de la Escuela de Comalle, de la Municipalidad de Teno, habría sido trasladado a otro recinto educativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 C, de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, a requerimiento del director de ese plantel, lo que en concepto de los recurrentes sería improcedente, dado que su nombramiento debe extenderse hasta cumplir la edad para jubilar.

Al respecto, cumple con hacer presente que este Organismo de Control se pronunció respecto de la situación expuesta por los recurrentes mediante oficio N° E106148, de 2021, cuya copia se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
MATÍAS ROJAS MEDINA Y OTRO
[REDACTED]
PRESENTE.

DISTRIBUCIÓN:

-Municipalidad de Teno.

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| Firmado electrónicamente por: | | |
| Nombre | CARLOS BASAEZ VALDEBENITO | |
| Cargo | CONTRALOR REGIONAL | |
| Fecha firma | 19/05/2021 | |
| Código validación | FjC9tS2eC | |
| URL validación | https://www.contraloria.cl/validardocumentos | |



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REFs. N°s 825.426/2020
809.035/2021

SMV
MTWF

NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 34 C, DE LA LEY N° 19.070 AL CARGO QUE SIRVE EL RECORRENTE, COMO QUIERA QUE NO INGRESÓ COMO SUBDIRECTOR EN ESA DOTACIÓN POR ALGUNA DE LAS DOS HIPÓTESIS QUE CONTEMPLA LA NORMATIVA APLICABLE Y, SU DESTINACIÓN A OTRO ESTABLECIMIENTO NO SE AJUSTÓ A LA NORMATIVA QUE REGULA LA MATERIA.

TALCA,

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, don Luis Alfredo Barraza Bravo, subdirector de la Escuela de Comalle, dependiente de la Municipalidad de Teno, reclamando que el director de ese establecimiento habría requerido su traslado a otro recinto educativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 C, de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación-, lo que en concepto del recurrente sería improcedente, dado que expone que, en su caso, se aplicaría la norma de protección contenida en el artículo 38 transitorio, de la ley N° 20.006, que impone a la municipalidad la carga de mantenerlo en esa dotación docente hasta que cumpla la edad para jubilar.

Requerido su informe, esa corporación expone, en síntesis, que a contar de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.501 al estatuto docente, el cargo de subdirector adquirió la calidad de exclusiva confianza, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 C, del anotado estatuto, el señor Barraza Bravo ha podido ser removido de su cargo -a requerimiento del director de la escuela Comalle por pérdida de confianza- y destinado por la autoridad a cumplir labores en otro establecimiento.

Sobre el particular, cabe señalar que el N° 3, del artículo único, de la ley N° 20.006, incorporó a la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, los artículos 37 y 38 transitorios, estableciéndose en el primero de dichos preceptos, que los cargos de los directores de establecimientos educacionales y de jefes de departamentos de administración municipal, que

A LA SEÑORA
ALCALDESA
MUNICIPALIDAD DE TENO
TENO.

DISTRIBUCIÓN:

- Luis Alfredo Barraza Bravo [REDACTED]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

estuvieran siendo servidos en virtud de un nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410 -esto es, 2 de septiembre de 1995-, debían concursarse mediante un proceso gradual y diferenciado, de acuerdo a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del mencionado artículo 37 transitorio, a cuyo término, en el año 2008, esas plazas debían encontrarse provistas a través de esta modalidad de selección.

Luego, el artículo 38 transitorio, inciso primero, contempló una norma de protección en favor de los indicados docentes directivos -que encontrándose en las situaciones que señala el artículo 37 transitorio, no postularan al cargo en que cesaron o que haciéndolo no hubieran sido elegidos-, consistente en el derecho a ser designados o contratados en la misma dotación docente, por igual número de horas a las que servían, hasta cumplir la edad de jubilación u optar por la indemnización prevista en el artículo 32, inciso final, de la ley N° 19.070.

Al respecto, debe clarificarse que el citado artículo 38 transitorio se refiere a la situación de los directores con nombramiento indefinido, anterior a la publicación de la ley N° 19.410, asegurándoles una vacante en la dotación de la misma municipalidad, hasta que cumplan la edad de jubilación, operando con prescindencia de la existencia de disponibilidad en la dotación para tal efecto, puesto que se trata de un derecho que se adquiere por el solo hecho de encontrarse en alguna de las hipótesis de las letras a), b) y c), del citado artículo 37 transitorio (aplica dictámenes N°s. 7.751, de 2006, 50.427, de 2012 y 32.075, de 2017).

En este aspecto, es menester consignar que acorde con la historia fidedigna del establecimiento de la citada ley N° 20.006, en particular con su Mensaje, la nueva normativa persigue equiparar la situación de todos los profesionales de la educación que desempeñan cargos atinentes a la dirección de la educación y que conllevan responsabilidad sobre el personal docente, paradocente, administrativo y auxiliar y respecto de los alumnos, previendo para ello un mecanismo de gradualidad para concursar las plazas a que se refiere y un sistema de protección en favor de quienes pierdan la titularidad de éstas como consecuencia de los respectivos certámenes.

Por su parte, el artículo 34 C, de la ley N° 19.070, incorporado por el artículo 1°, N° 21, de la ley N° 20.501, previene -en lo pertinente- que los profesores que cumplan labores de sub director serán de exclusiva confianza del director del plantel educacional (aplica dictámenes N°s 30.585, de 2012 y 57.253, de 2013 de esta procedencia).

Seguidamente, el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.501, preceptúa en su inciso segundo que lo dispuesto -en lo que interesa- en el artículo 34 C, de la ley N° 19.070, solo será aplicable a quienes ingresen a la dotación docente a través de los nuevos mecanismos de selección que contempla



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

esa ley o en virtud de su designación como personal de exclusiva confianza de los directores de establecimientos educacionales.

Ahora bien, en la situación de la especie, según la información proporcionada y los antecedentes registrados en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que mantiene este Organismo Fiscalizador, consta que por decreto alcaldicio N° 38, de 1988, el recurrente ingresó a prestar servicios como Director de la Escuela Santa Rebeca de la dotación docente de Teno, de manera indefinida, a contar del 14 de abril de 1988, por 44 horas cronológicas semanales.

Posteriormente, según da cuenta el decreto N° 381, de 2007, el señor Barraza fue designado en virtud del artículo N° 38 transitorio de la ley N° 20.006, como subdirector titular de la Escuela de Comalle, a contar del 1 de marzo de 2008 y hasta el 25 de mayo de 2029, fecha en que cumple 65 años (aplica dictamen N° 16.351, de 2010).

Consecuentemente con lo expuesto, dable es concluir que no resulta aplicable el artículo 34 C, del estatuto docente, a la plaza que sirve el señor Barraza Bravo, como quiera que no ingresó a servir el cargo de subdirector en esa dotación, por alguna de las dos hipótesis que contempla la normativa aplicable, asistiéndole por ende, el derecho a permanecer en aquella hasta cumplir la edad de jubilación (aplica criterios contenidos en los dictámenes N°s 7.751 y 43.058, de 2006; 57.253, de 2013 y 32.075 de 2017).

Luego, en relación a la destinación del docente a la escuela Los Guindos, cabe señalar que el artículo 42, inciso primero, de la ley N° 19.070, prevé que los educadores podrán ser objeto de destinaciones a otros planteles de enseñanza dependientes de un mismo departamento de administración de educación municipal o corporación educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que les signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

A su turno, el artículo 22 de dicho texto legal, preceptúa que las adecuaciones a la dotación docente que realice un municipio se efectuarán acorde a las causales especificadas en los numerales 1 a 5 de esa norma, las que comenzarán a regir a contar del inicio del año escolar siguiente y tendrán que estar fundamentadas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.

En dicho contexto normativo, la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, contenida, entre otros, en el dictamen N° 53.836, de 2014, ha establecido que la destinación de los profesionales de la educación por decisión de la autoridad, solo procede como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación docente, verificada acorde con el artículo 22 del precitado texto estatutario y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, la que siempre debe producirse a más tardar el 15 de noviembre



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 4 -

del año anterior a aquel en que comience a regir, y basarse en razones técnico-pedagógicas.

Pues bien, analizados los antecedentes del caso, se advierte que, en la especie, no se dio cumplimiento a la preceptiva legal antes mencionada, como quiera que la misiva por la cual se comunica al recurrente su destinación a la escuela El Guindo se sustenta en la facultad del artículo 34 C, de la ley N° 19.070, no cumpliéndose entonces, en la especie, los requisitos que hacen procedente ordenar una destinación por iniciativa de la autoridad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 59.154, de 2012).

Sobre este punto, cabe recalcar que la destinación implica, por su naturaleza, el desempeñar funciones propias del empleo para el que ha sido designado el profesional de la educación, figura jurídica que solo puede ser dispuesta por un acto administrativo formal emanado de la autoridad superior del servicio, esto es, mediante la dictación de un decreto del alcalde del municipio respectivo, el que, en el caso del señor Barraza Bravo, no consta que se hubiera emitido.

En consecuencia -y en la medida, por cierto, que lo ordenado al afectado se hubiere concretado-, la Municipalidad de Teno deberá dejar sin efecto la destinación del interesado, informando de las medidas adoptadas a esta Contraloría Regional dentro de un plazo que no exceda del 28 de mayo de 2021.

Lo anterior no obsta en todo caso, a que en el futuro pueda disponerse tal medida a otro establecimiento educacional dependiente de ese municipio, siempre que se cumplan los requisitos legales que para tal determinación deben cumplirse.

Saluda atentamente a Ud.,

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| Firmado electrónicamente por: | | |
| Nombre | CARLOS BASAEZ VALDEBENITO | |
| Cargo | CONTRALOR REGIONAL | |
| Fecha firma | 18/05/2021 | |
| Código validación | WXGKGRxN2 | |
| URL validación | https://www.contraloria.cl/validardocumentos | |